Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a décimo octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos, acciona de protección Luis Bastías Eyzaguirre en representación de Ricardo Rojas Alegría en contra del Club de Deportes Antofagasta, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el ejercicio del derecho de admisión mediante la prohibición administrativa dispuesta por Estadio Seguro y la ANFP de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de tres años.

Segundo: Que la Ley n° 19.327 establece en su artículo 3° letra e) la facultad y el deber de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional de ejercer el derecho de admisión respecto de aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. En este orden de ideas, el *Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión* (Aprobado por Consejo de Presidentes de ANFP con fecha 29 de agosto de 2017) dispone en el numeral 1.1.2 que se deberá ejercer el derecho de admisión: *"Cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización del derecho de admisión. En*

KMDMXXXPRL

particular, se entenderá que existen motivos que justifican razonablemente el ejercicio del derecho de admisión: a) cuando dichas personas incurran en actitudes o realicen conductas que inciten a la violencia o pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas;.."

Tercero: Que conforme ha quedado establecido en autos, el acto que dio lugar a la sanción referida fue haber sido el recurrente sorprendido ayudando a ingresar menores de edad al campo de juego, conducta que se encuentra proscrita expresamente en la ley que regula la materia y que se ve agravada al poner en riesgo la seguridad de los niños incorporados a la cancha por éste, circunstancias que desvirtúan el reproche de ilegalidad y arbitrariedad atribuido a la medida impugnada, toda vez que, conforme el mérito de los antecedentes expuestos, fue adoptada y fundada en la normativa antes citada.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve y en consecuencia **se rechaza** el recurso de protección deducido por Luis Bastías Eyzaguirre en representación de Ricardo Rojas Alegría en contra del Club de Deportes Antofagasta.

KMDMXXXPRL

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Aránguiz y el Abogado Integrante señor Munita, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada por el mérito de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la disidencia de sus autores.

Rol N° 23.176-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 18/03/2020 11:14:40

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 18/03/2020 11:20:00

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/03/2020 12:09:26

KMDMXXXPRL

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KMDMXXXPRL